

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0270/2019
EXPEDIENTE: 0477/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0270/2019, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0477/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo a la nulidad de los actos que reclama, promovido por *********, en contra de **PRISCILA ALFARO PINEDA, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, Y CONTRA EL JUEZ MUNICIPAL O JUEZ CALIFICADOR AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

*“**PRIMERO:** Esta sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada. - - - - -*

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio *********, de 21 veintiuno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, relacionada con el vehículo particular marca *********, submarca *********, color *********, placas *********, del Distrito federal, emitida por la **Policía Vial sin número estadístico Priscila Alfaro Pineda, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y en su representación como superior jerárquico, se apersonó el Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.** - - -

QUINTO.- Se **ORDENA** a la Tesorera Municipal del Municipio de santa Lucía del camino, Centro, Oaxaca, haga la devolución al actor sin condición alguna al actor (sic), *********, de las cantidades de: *********; que se indican en los recibos oficiales con números de folio ********* respectivamente. - - ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0477/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la parte recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- De las constancias que corren agregadas en autos, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión en contra de dicha determinación, es *********, el cual, no es parte en el presente asunto; por tanto, el medio de defensa interpuesto se torna improcedente.



Lo anterior es así, dado que mediante proveído de 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, visible a fojas 62 a 63, se advierte que la primera instancia tuvo únicamente como autoridades demandadas en el juicio de nulidad a *********, **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, Y CONTRA EL JUEZ MUNICIPAL O JUEZ CALIFICADOR AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; sin que se haya tenido como demandada a la Tesorería Municipal de Santa Lucía del camino.

En este tenor, cabe señalar que los artículos 133¹ y 206² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quiénes

¹ **“ARTÍCULO 133.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
 ...”

² Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II. El acuerdo que deseche pruebas;
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo.

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, la Sala Unitaria de Primera Instancia, únicamente tuvo como autoridades demandadas a *******, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, Y CONTRA EL JUEZ MUNICIPAL O JUEZ CALIFICADOR AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA;** por lo tanto, el ahora recurrente no puede ser considerado parte en el presente asunto.

En consecuencia, al no figurar el aquí promovente en esa relación procesal, se concluye no es parte en el juicio de nulidad, por tal motivo, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *******, en contra de la sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve.**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *******, en contra de la sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan

con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS